

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
[07 SEP 2016]
Recibido.....1340.....Hs.
Exp. N°.....31804.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Venido en Revisión

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1.- Creación. Créase, en el ámbito del Ministerio de Infraestructura y Transporte, el "Programa para el Equipamiento de Plantas de Tratamiento de Agua por Ósmosis Inversa para localidades de menos de 5.000 habitantes".

ARTÍCULO 2.- Objeto. El Programa establece que el Ministerio de Infraestructura y Transporte deberá proveer a todas aquellas localidades de hasta 5.000 habitantes que no tengan acceso a la provisión de agua apta para el consumo humano, de una Planta de Tratamiento de Agua con Sistema de Ósmosis Inversa.

ARTÍCULO 3.- Definición. Ósmosis Inversa es el proceso físico por el cual el agua es filtrada por una membrana permoselectiva en determinadas condiciones de presión, temperatura y adición de productos químicos convirtiéndola en apta para el consumo humano.

ARTÍCULO 4.- Autoridad de Aplicación . El Ministerio de Infraestructura y Transporte será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y quién determinará, por vía reglamentaria, la capacidad de producción de agua para el consumo humano y demás características que deberán tener las citadas Plantas en función a la cantidad de usuarios y a las características del agua de cada localidad.

ARTÍCULO 5.- Métodos Alternativos. La Autoridad de Aplicación fijará qué métodos alternativos tendrán las plantas de tratamiento a incorporar en aquellos casos de localidades a que refiere el artículo 2 de la presente ley, en donde no sea posible o conveniente aplicar el sistema de ósmosis inversa.

ARTÍCULO 6.- Plazo. La Autoridad de Aplicación elaborará un Plan de Inversión a fin de lograr que en un plazo no mayor a tres (3) años, todas las localidades a que refiere el Programa tengan en funcionamiento las Plantas de Tratamiento de Agua por Ósmosis Inversa, o en su defecto el método alternativo dispuesto. Este Plan deberá ser desarrollado de manera tal de que las etapas de cumplimiento reflejen equidad entre las distintas regiones afectadas por la carencia de acceso al agua apta para el consumo humano.

ARTÍCULO 7.- Presupuesto. El Ministerio de Economía incorporará al presupuesto del Ministerio de Infraestructura y Transporte las partidas presupuestarias que sean necesarias a fin de cumplir con lo dispuesto en la presente ley.




Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTICULO 8.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 1 de septiembre de 2016.


Dr. Ricardo H. Paulichenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




C.RN. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES